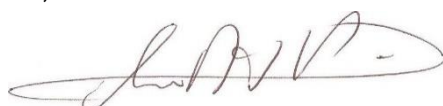


INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho la solicitud de demanda ejecutiva por alimentos instaurada por la señora SANDRA MILENA PARRA BOCANEGRA contra el señor AARON ALEXEI CAÑÓN VÁSQUEZ, recibida el 12 de enero de 2021, con los documentos relacionados como anexos. No se había pasado antes en razón a que se estaba en la búsqueda de correspondencia recibida del Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué-Tolima, sobre regulación de la cuota alimentaria y acuerdo voluntario de forma de pago con descuentos por nómina, y búsqueda del proceso ejecutivo al cual va dirigida la demanda, de similar naturaleza adelantado entre las mismas partes ante este Despacho Judicial (Rad. **255724089001-2015-00163-00**), para establecer el estado del proceso; el cual terminó por conciliación celebrada el 14 de marzo de 2016. Sírvasse proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 09 de febrero de 2021


LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

Auto interlocutorio N° 126

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca de la solicitud dirigida al proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora SANDRA MILENA PARRA BOCANEGRA, en representación de los menores Brayan Camilo Cañón Parra y Sara Michelle Cañón Parra, en contra de: AARON ALEXEI CAÑÓN VÁSQUEZ (Rad. 2016-00163).

La solicitud (demanda) se dirige a este Despacho Judicial, para el proceso referido en aparte anterior y en el acápite de competencia, manifiesta la parte demandante que la misma la tiene este Despacho Judicial por ser el lugar donde se adelantó el proceso de fijación de cuota alimentaria.

El Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué-Tolima comunicó a este Juzgado que en el proceso de Regulación de Cuota Alimentaria tramitado allí entre las mismas partes, (Rad. **73001-31-10-004-2020-00013-00**), *“el 18 de noviembre de 2020, las partes acordaron que el señor Aaron Alexei Cañón Vásquez, continuará suministrando una pensión alimentaria a favor de sus hijos Bryan Camilo y Sara Michell en el equivalente*

al 35% de lo que integra su salario devengado como sub oficial técnico de la Fuerza Aérea Colombiana y el mismo porcentaje del 35% sobre las primas que por el ministerio de la ley le correspondan por el ejercicio del cargo que viene desempeñando. Igualmente, que a los menores de edad Brayan Camilo y Sara Michell Cañón Parra les corresponde el subsidio o auxilio familiar que reconoce el estado por ser hijos del señor Aaron Alexei Cañón Vásquez, quien labora en la Fuerza Aérea como Suboficial Técnico de Mantenimiento II; que tales dineros deberá descontarlos (el Pagador) y consignarlos ante el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta del juzgado 73.001.20.33.004 para el proceso 73001-31-10-004-2020-00013-00, como cuota alimentaria – pago permanente (Tipo 06) a nombre de la señora Sandra Milena Parra Bocanegra”. Así se lo hizo saber al pagador de la FAC mediante oficio 1589 de 24 de noviembre de 2020. Desde el principio del proceso se fijaron alimentos provisionales.

Ahora, en el aparte de Direcciones para notificaciones afirma la parte demandante que reside en el municipio de La Dorada-Caldas, en la calle 10 B N° 9-69 interior 3, barrio La Soledad, lo cual indica que allí se ubican los menores, y que el demandado “*se puede notificar a través de Recursos Humanos de la Base Aérea de Puerto Salgar, Kilometro 1 vía Bogotá – Medellín. Calle 16 N° 10-228. Puerto Salgar – Cundinamarca*”.

Así las cosas, en la solicitud que trae la parte demandante se observan varias circunstancias: (i) Los menores alimentarios residen en el municipio La Dorada-Caldas, (ii) el demandado se ubica en el municipio Puerto Salgar-Cundinamarca, (iii) la Regulación de Cuota Alimentaria, recién concluida, se adelantó ante el Juzgado 4 de Familia de Ibagué-Tolima, y (iv) el proceso ejecutivo por alimentos adelantado en el pasado en este Despacho Judicial, rad. 2016-00163) se encuentra legalmente concluido; siendo ello así, no es procedente revivirlo, conforme dispone el art. 133 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), para atender la solicitud que es materia de estudio.

Dejando a salvo mejor criterio, en el evento que no se esté dando cumplimiento a lo acordado entre las partes en último lugar, instaurar la correspondiente acción ejecutiva por alimentos ante el Juez competente, que de manera privativa lo es el del domicilio

de los menores. Esto con base en lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al dirimir conflicto de competencia en asunto similar, rad. 11001020300020170079000, Mag. Ponente Dr. Álvaro Fernando García Restrepo y con base en el marco normativo consagrado en los arts. 28-2, 306 y 390 Parágrafo 2º del CGP.

Se ha de rechazar la solicitud dirigida al proceso allí referido (Rad. **255724089001-2015-00163-00**), por ser legalmente improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la solicitud de la parte demandante dirigida al proceso ejecutivo por alimentos adelantada por SANDRA MILENA PARRA BOCANEGRA contra el señor AARON ALEXEI CAÑÓN VÁSQUEZ, por tratarse de un proceso legalmente concluido.

Segundo: Reconocer personería suficiente al abogado Robert Alexander Danna Buitrago, para llevar la representación judicial de la parte demandante en esta actuación.

Tercero: Disponer que el expediente continúe archivado.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañedas', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDAS

JUEZ